



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 83/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Portorreal y Royca Portorreal contra la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con los documentos depositados en el expediente y con los hechos invocados por las partes, el presente proceso inicia con una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Kenia Raquel Tavárez Castillo por violación a la Ley de Cheques núm. 2859, en su artículo 66, literal A, modificado por la Ley núm. 62-00, contra el señor Juan Portorreal Rodríguez, y la señora Xiomara Andrea Guerra Amancio y a la razón social Royca Portorreal; dicha querrela fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante Sentencia núm. 49-2015, los declaró no culpables de haber expedido el Cheque núm.001303, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dos mil catorce (2014), sin la debida provisión de fondos; pero condenó civilmente a la razón social Royca Portorreal debidamente representada por los señores Juan Portorreal Rodríguez, y la señora Xiomara Andrea Guerra Amancio, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,200,000.00) a favor de la señora Kenia Raquel Tavárez, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconformes con la decisión, ambas partes recurren en apelación la referida sentencia núm. 49-2015, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; dicha corte rechazó el recurso de apelación de los señores Juan Portorreal Rodríguez, y la señora Xiomara Andrea Guerra Amancio y acogió el recurso interpuesto por la parte querellante señora Kenia Raquel Tavárez.</p> <p>La Corte de Apelación dictó sentencia sobre la base de los hechos fijados por el tribunal a quo y declaró culpable al señor Juan Portorreal Rodríguez, y lo condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel de Najayo Hombres, y al pago del monto del Cheque núm. 001303, del veintitrés (23) de agosto de dos mil catorce (2014), expedido a favor de Kenia Raquel Tavárez Castillo por la suma de seis cientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 600,000.00). En desacuerdo con la decisión recurre en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación, motivo por el cual recurre en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Portorreal y Royca Portorreal contra la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría al parte recurrente señor Juan Portorreal y Royca Portorreal; así como a la parte recurrida señora Kenia Raquel Tavárez Castillo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2018-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	<p>El presente conflicto se origina a raíz de un proceso de saneamiento entre las sucesiones de la parte recurrente, señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, y la parte recurrida, señores Evangelina Sena Sierra y compartes, sobre la Parcela núm. 2375 del D.C. núm. 03, municipio Neyba, Sección Los Ríos, en donde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, le otorgó ganancia de causa a los recurridos, en cuanto a adjudicarle la propiedad de la referida parcela; no conformes con la decisión, los recurrentes apelan la decisión por ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central que declaró inadmisibile el recurso por tardío.</p> <p>Inconformes con el referido fallo, la parte recurrente interpone un recurso de casación, mismo que fue declarado inadmisibile por haber sido presentado fuera del plazo establecido por ley; ante el desacuerdo con dicha disposición la parte recurrente presenta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, y a la parte recurrida, señores Secundina Sena Dotel y Compartes.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este contra la Ordenanza núm. 01-2017-SORD-00670 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, el nueve (9) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina cuando el Ayuntamiento de Santo Domingo Este procedió a trabar un embargo retentivo en contra de la señora Yanire Berroa por el pago de arbitrios municipales, por lo que la señora Berroa interpuso, el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que ordenó el levantamiento puro y simple del embargo trabado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante este tribunal constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contra la Ordenanza núm. 01-2017-SORD-00670 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, el nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Ayuntamiento de Santo Domingo Este; y a la recurrida Yanire Berroa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00112, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la notificación realizada por la Unidad Ejecutora para la Readequación de la Barquita y Entorno (URBE) a Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, Geraldo Carrasco Jiménez y Luis Armando Carrasco Jiménez, intimándoles a abandonar las viviendas que ocupaban en el callejón C, marcadas con los números, 34, 35-A y 35-B.</p> <p>En tal virtud, Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, Geraldo Carrasco Jiménez y Luis Armando Carrasco Jiménez incoaron una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procurando que se ordene a la Unidad Ejecutora para la Readequación para la Barquita y Entorno (URBE), otorgar a cada uno de los accionantes un apartamento ubicado dentro del complejo habitacional denominado La Nueva Barquita y dejar sin efecto la intimación de desalojo. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00112, rendida el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 107 y 108, literal G), de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez, en contra de la sentencia número 0030-2017-SEEN-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00112, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia número 0030-2017-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez; y a la parte recurrida, Patronato La Nueva Barquita; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jorge Cosme contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina con la emisión de la comunicación, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por parte del director del Distrito Educativo 06-03, donde se le informa al señor Jorge Cosme la suspensión en sus funciones como director del Centro Educativo María Auxiliadora y la intervención del mismo por parte del Distrito Educativo 06-03, de Jarabacoa, con el propósito de realizar una investigación sobre las denuncias hechas por el cuerpo docente y la dirección del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>referido centro. Ante las diligencias infructuosas del recurrente a los fines de ser reintegrado, éste interpuso una acción de amparo, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emitió la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00154, declarando su incompetencia en razón de la materia y declinando el conocimiento de la acción a la jurisdicción contenciosa administrativa. El veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00121, mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía efectiva en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jorge Cosme contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; señor Jorge Cosme, la parte recurrida; Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0213, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ignacio Rafael Marmolejos contra la Sentencia núm. 360-2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos presentados por las partes, en el presente caso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 360-2011, el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual declaró culpable al señor Ignacio Rafael Marmolejos de violar los artículos 2, 295 y 319, del Código Penal dominicano, que tipifican tentativa de homicidio y el homicidio involuntario, en perjuicio de los señores Lourdes Belén y Manuel Estepan, en consecuencia, el ahora recurrente en revisión, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización por un monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Ignacio Rafael Marmolejos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ignacio Rafael Marmolejos, contra la Sentencia núm. 360-2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ignacio Rafael Marmolejos, y a la parte recurrida, señores Lourdes Belén y Manuel Estepan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta del Distrito Municipal Cabarete contra la Sentencia núm. 063-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a raíz de unas disposiciones administrativas tomadas por la alcaldesa del municipio Sosúa, que presuntamente afectan los ingresos ya previstos, a favor de la Junta del Distrito Municipal Cabarete para el presupuesto anual correspondiente al año dos mil catorce (2014).</p> <p>Frente a estas disposiciones la Junta del Distrito Municipal Carabete interpone recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo y, en el marco de dicho proceso, el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), presenta solicitud de medidas cautelares con el objeto de que, mientras se decide el recurso contencioso, queden sin efecto las disposiciones administrativas adoptadas por el municipio Sosúa que afecten los ingresos ya previstos para la Junta del Distrito Municipal Cabarete en el presupuesto correspondiente al año dos mil catorce (2014).</p> <p>Dicha solicitud fue decidida por la Sentencia núm. 063-2014, que declara, entre otros, la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de la mencionada solicitud y ordena la remisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Junta del Distrito Judicial de Puerto Plata. Es contra esta sentencia que se interpone el presente recurso bajo el argumento de que la misma vulnera su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 CD, en su vertiente del derecho de defensa y de obtener una sentencia debidamente motivada, así como los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, y 188 de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 063-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de Cabarete; a la parte recurrida, Ayuntamiento de Sosúa, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Landmark Realty Corp., contra la Sentencia núm. 645, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes podemos deducir que la controversia inició cuando Rita Alexandra Ogando Caminero y las sociedades comerciales Grupo Nopales MX, S. R. L. y Alinka's Joyas, S. R. L., interpusieron una demanda en declaratoria de beneficiarios de los contratos de alquiler correspondientes a los locales comerciales



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>números 331 y 455 de la plaza comercial “Ágora Mall”, contra el señor David Robert Taylor Polanco y la entidad Landmark Realty Corp.; esta demanda fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00257/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), por falta de calidad de las demandantes.</p> <p>La decisión anterior fue recurrida en apelación, por Rita Alexandra Ogando Caminero y las sociedades comerciales Grupo Nopales MX, S. R. L. y Alinka’s Joyas, S. R. L., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El tribunal de alzada revocó –mediante la Sentencia núm. 314-2014, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)– la sentencia de primer grado y, tras acoger la demanda inicial, declaró que los únicos inquilinos de los contratos de alquiler señalados son las empresas Grupo Nopales MX, S. R. L. y Alinka’s Joyas, S. R. L.</p> <p>En ese orden, la Corte de Apelación ordenó al señor David Robert Taylor Polanco y a la entidad Landmark Realty Corp., o cualquier tercero que se encontrase obstruyendo el pleno ejercicio de tales contratos de alquiler, el cese inmediato de toda acción que estorbase a los beneficiarios en el pleno y pacífico disfrute de los inmuebles ofrecidos en locación. Esta decisión fue notificada a Landmark Realty Corp., mediante el Acto núm. 451/2014, del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>Acto seguido, es decir, el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 314-2014 fue recurrida en casación por la entidad Landmark Realty Corp.; este recurso se declaró inadmisibles, por extemporáneo, a través de la Sentencia núm. 645, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). La decisión jurisdiccional anterior comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad Landmark Realty Corp., contra la Sentencia núm. 645, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Ladmark Realty Corps.; a la parte recurrida, señora Rita Alexandra Ogando Caminero y las sociedades comerciales Grupo Nopales MX, S. R. L. y Alinka's Joyas, S. R. L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel M. Peña Read, contra la Sentencia núm. 00299-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la reclamación de pago de pensiones que formulase el señor Miguel Peña contra el ministerio de Defensa, por entender que frente a este era acreedor de una pensión mensual desde la fecha en que fue retirado del servicio activo, esto es, desde el día veinte (20) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).</p> <p>Ante el silencio del Ministerio de Defensa tras su puesta en mora mediante el Acto núm. 157-2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) el recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, y su acción fue declarada inadmisibles mediante la sentencia hoy impugnada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Miguel M. Peña Read, contra la Sentencia núm. 00299-2014, dictada por la Segunda



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel M. Peña Read, contra la Sentencia núm. 00299-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00299-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel M. Peña Read el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), por los motivos que fueron expresados en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Miguel M. Peña; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el regidor Rafael Manzueta Reyes contra: 1) la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provisional para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005); y 2) el Decreto núm. 266-09 dictado por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que instituye el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, el regidor Rafael Manzueta Reyes, mediante instancia depositada el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por alegada violación a los artículos 199 y 201 de la Constitución de la República.</p> <p>El impetrante formulo dicha acción con el propósito de que se declare la nulidad de la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provisional para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005); y por conexidad, del Decreto núm. 266-09, dictado por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que instituye el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el señor Rafael Manzueta Reyes, contra la Ley núm. 91-05 que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005) y el Decreto núm. 266-09, del veintisiete (27) de marzo del dos mil nueve (2009), por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al Senado de la República, al procurador general de la República y al señor Rafael Manzueta Reyes.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario